

En lo principal: Solicita pronunciamiento sobre hechos que indica; **en el primer Otrosí:** Acompaña documentos; **en el segundo Otrosí:** Patrocinio.

SR. CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

VERÓNICA PARDO LAGOS, chilena, casada, ingeniera comercial, cédula de identidad N° 6.908.955-0, domiciliada para estos efectos en calle Pedro Lautaro Ferrer N° 3460, Comuna de Providencia, a usted respetuosamente digo:

En virtud de las facultades fiscalizadoras contenidas en la ley 10.336, por este acto vengo en formular la presente denuncia en razón de las potenciales irregularidades cometidas por la Presidencia de la Republica en un acto de carácter público realizado con fecha 25 de abril de 2021, debido a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I. Los Hechos:

1.- Que con fecha 25 de abril de 2021, como es de público conocimiento, el Presidente de la Republica realizó una reunión con posterior punto de prensa con el fin de informar a toda ciudadanía respecto del envío por medio de mensaje al Congreso Nacional de un proyecto de ley de “Retiro y recuperación de fondos previsionales” con el fin de aminorar a la inestabilidad social generada por la pandemia que azota actualmente al mundo, de una forma que, al entender del gobierno, generaba menos afición a los fondos previsionales que la ley ya despachada por el Congreso Nacional, en la que, por requerimiento del propio Presidente de la República, debían ser resueltas cuestiones de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional.

2.- En estas condiciones, el presidente de la República invita a dicha actividad a todos los presidentes de los partidos políticos afines a su postura política, en un correcto afán de unificar criterios con quienes más cercanía tiene, pero también invita a los que, conforme a su criterio, considera “presidenciables” o “precandidatos presidenciales”, todos de su conglomerado político.

3.- Sin embargo, entre esos invitados, que actualmente no ostentan calidad alguna, ni han presentado solicitud de aceptación de candidatura alguna para alguna primaria o candidatura presidencial, se encontraba una de las actuales candidatas a alcaldesa por la comuna de Providencia, la Sra. Evelyn Matthei Fornet.

4.- La candidata en cuestión, con quien actualmente esta solicitante para el cargo de alcaldesa, fue la única invitada que ostenta la calidad de candidata para alguna de las elecciones a realizarse los días sábado 15 y domingo 16 de mayo del presente año, y dicha invitación permite que su nombre e imagen sea repetido por todos los

canales de televisión a nivel nacional y con repercusión en diversos medios, por lo que se puede asociar dicha imagen al principal tema de discusión nacional, resultando como consecuencia, un aumento considerable del nivel de conocimiento que tiene dicha candidata a alcaldesa en desmedro directo de la suscrita, todo lo anterior con recursos patrimoniales o extra patrimoniales del estado; dicha relación directa de la candidata invitada con el presidente de la República y con la agenda nacional genera un desmedro considerable en nuestra candidatura al generar una ventaja considerable a nuestra contendora.

5.- Es dable señalar que la acción del presidente de invitar solo a una de las candidatas en discriminando a la otra, no solo es una acción contraria a la ley de elecciones generales y escrutinios, sino que también constituye, *per se*, un acto contrario al principio de probidad, contenido en la constitución Política de la República y en diversos cuerpos legales, pero más aun, es una intrusión por parte de la autoridad máxima del país es una elección comunal, la que debido la fuerza que representa dicha autoridad, puede generar cambios en la manifestación de las fuerzas electorales, lo que puede llegar a distorsionar las intenciones de voto y por tanto afectar gravemente a la democracia de una comuna del país.

I. El Derecho:

1.- El principio de juridicidad, establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política postula que es el derecho la fuente y limite de toda potestad pública, estableciendo por tanto desde la Constitución y las leyes cuales dos los deberes a atribuciones de los diversos órganos del estado y a su vez hasta donde alcanzan sus poderes.

El artículo 6 de la CPR señala que: *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.*

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”

El artículo 7° por su parte señala que: *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o

derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

En referencia al mismo punto, la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, obliga a los servidores públicos a cumplir, con el ordenamiento jurídico.

El artículo 2º señala: “Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes.

Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”.

Es por ello que la suscrita requiere de la revisión de la presente Contraloría.

El artículo 5º indica que: “Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.”

Y el artículo 7º que se refiere a la jerarquía y disciplina administrativa: *“Los funcionarios de la Administración del Estado estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado. Deberán cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio y obedecer las órdenes que les imparta el superior jerárquico”.*

2.- Por su parte el artículo 8º de la propia Constitución señala que: *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.”*

A su vez el artículo 3º señala que: *“La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.*

La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento,

impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes.”

A su turno, el inciso segundo del artículo 52 de la ley N° 18.575, señala que: *“El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.”*

Y como bien ha señalado esta propia Contraloría en relación con actos de la autoridad en los que se invita a candidatos, debe hacerse conforme a criterios de justicia y equidad, a decir:

“En armonía con lo anterior, el artículo 53 de la citada ley N° 18.575, precisa que el interés general “exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”.

De lo anterior se desprende que los cargos públicos que sirven funcionarios, autoridades y jefaturas, deben desempeñarse con la más estricta imparcialidad, otorgando a todas las personas de manera regular y continua las prestaciones que la ley impone al respectivo servicio, sin discriminaciones.

En conformidad con lo antes expresado, cuando las autoridades afectas a estas instrucciones dispongan u organicen actos, ceremonias o eventos oficiales, que devenguen gasto público, deben procurar la igualdad de trato, en términos de oportunidad, entre los distintos sectores políticos, sea respecto de candidatos o autoridades en ejercicio”¹.

No cabe duda de que la actitud de la Presidencia de la Republica reclamada en el presente libelo es contraria a los principios expresados por la Constitución y las leyes y por la presente contraloría.

A mayor abundamiento, el artículo 31, inciso cuarto, de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios (introducido por la ley N° 20.900), señala que: *“Las autoridades públicas que realicen inauguraciones*

¹ Dictamen N° E50319 de fecha 10 de noviembre de 2020, de la Contraloría General de la República.

de obras u otros eventos o ceremonias de carácter público, desde el sexagésimo día anterior a la elección, deberán cursar invitación por escrito a tales eventos, a todos los candidatos del respectivo territorio electoral. El incumplimiento de esta obligación será considerado una contravención al principio de probidad contemplado en la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado”.

En este sentido podemos señalar que el hecho de haber invitado solo una de las candidatas de las 345 comunas que eligen alcaldes en todo el país genera una discriminación arbitraria para todas y todos los demás candidatos, pero aquella discriminación afecta con mayor gravedad a la suscrita en vista de que dicha candidata invitada es mi directa competidora en las próximas elecciones, por otro lado, nos encontramos con la disposición expresa de la ley al señalar que dicha actitud debe considerarse *ipso iure* como una contravención al Principio de Probidad por parte de quien cometa dicho incumplimiento.

En el mismo sentido ha sido explícita la Contraloría al ahondar en las disposiciones finales, al referirse a los criterios de discriminación señalando:

“3.- Ejercer la autoridad que ha conferido la ley o los bienes de la institución para fines electorales, valiéndose del cargo para favorecer o perjudicar, por cualquier medio, candidaturas, tendencias o partidos políticos. Conforme a lo antes señalado, no pueden los funcionarios, durante el ejercicio de sus funciones, llamar a votar por candidatos determinados, ni por conglomerados constituidos para fines políticos electorales. Tampoco pueden permitir que los beneficios que el Estado otorgue sean identificados en su entrega real por candidato alguno.

Del mismo modo, los funcionarios no pueden discriminar en la convocatoria a ceremonias públicas que tengan por objeto concretar las funciones de los servicios que dirigen o a los cuales pertenecen, en desmedro o con favoritismo de candidatos legalmente inscritos, puesto que ello atenta contra los fines esenciales que debe resguardar todo funcionario en atención a la servicialidad que caracteriza la actuación estatal (aplica dictamen N° 82.191, de 2016).

En este punto se debe tener presente que en el contexto de invitaciones a personeros públicos o en acciones en terreno se debe evitar la discriminación arbitraria, velando por la igualdad de trato, lo que se traduce, entre otras circunstancias, que la respectiva convocatoria se realice con la debida imparcialidad, antelación y amplitud que resulte procedente en cada caso (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 47.523, de 2013, y 42.272, de 2017)”².

Por ultimo, el inciso 4º del artículo 27 de la Constitución expresa: “En este mismo acto, el presidente electo prestará ante el presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de presidente de la República, conservar la

² Dictamen N° E50319 de fecha 10 de noviembre de 2020, de la Contraloría General de la República.

independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.”

Dicho juramento, sitúa al presidente de la República en una posición especial de cumplimiento respecto de la Constitución y las leyes.

Entiende esta parte que probablemente el presidente no realizó la actividad señalada con el fin de destacar la figura de una candidata en particular, pero al establecer el listado de las personas invitadas a figurar con él frente a diversas cámaras en cadena nacional, debió considerar que una de sus invitadas era actualmente candidata a alcaldesa y que dicha figuración, en la misma medida que afecta muy poco respecto de la realidad nacional dicha exposición en horario alto, afecta gravemente en la igualdad de oportunidades respecto de la comuna en la que compete dicha candidata, otorgando con su apoyo explícito una amplia ventaja a la candidata de su sector político en desmedro que la suscrita, constituyendo ello, por los argumentos de hecho y de derechos expresados, una potencial falta al principio de probidad por la que, esperamos, esta Contraloría se pronuncie.

Por Tanto;

Conforme a lo expuesto, las normas citadas y demás normas atinentes.

Ruego al Sr. Contralor adoptar las medidas que en derecho correspondan con el fin de determinar la existencia o no de una contravención al principio de Probidad conforme a lo señalado en la presente solicitud y en el caso de existir dicha contravención, tomar las medidas que en derecho correspondan.

En el Primer Otrosí: ruego a Ud. tener por acompañados los siguientes documentos fundantes del presente reclamo:

1. Publicación noticiero Ex Ante, relativa al evento denunciado.
2. Publicación noticiero ADN, relativa al evento denunciado.
3. Publicación noticiero Agricultura, relativa al evento denunciado.
4. Publicación noticiero CNN, relativa al evento denunciado.
5. Publicación noticiero Cooperativa, relativa al evento denunciado.
6. Publicación noticiero El Mercurio, relativa al evento denunciado.
7. Publicación noticiero El Mostrador, relativa al evento denunciado.
8. Publicación noticiero El Desconcierto, relativa al evento denunciado.
9. Publicación noticiero El Dinamo, relativa al evento denunciado.
10. Publicación noticiero EMOL TV, relativa al evento denunciado.
11. Captura de pantalla de 24H en vivo.

12. Captura de pantalla de noticias CNN.
13. Publicación noticiero interferencia, relativa al evento denunciado.
14. Publicación noticiero El mostrador, relativa al evento denunciado.
15. Publicación noticiero Meganoticias, relativa al evento denunciado.
16. Publicación noticiero Nodal, relativa al evento denunciado.
17. Publicación noticiero Pauta, relativa al evento denunciado.
18. Captura de pantalla de Tolerancia cero relativa al evento denunciado.
19. Serie de códigos QR con enlaces de noticias relativas al evento denunciado.

Por tanto, ruego a usted tenerlos por acompañados

EN EL SEGUNDO OTROSI: Ruego tener presente que me patrocina en esta presentación el abogado don **MARCELO SANTO RODRÍGUEZ**, domiciliado para estos efectos en calle Rafael Cañas N° 114 oficina 1-A, comuna de Providencia. Correo electrónico marcelosantoabogado@gmail.com.